

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|  |  |
| --- | --- |
| Expediente: | 11001-33-31-025-**2016-00310-00** |
| Demandante: | ROSALBA ZAMBRANO OVALLE |
| Demandada: | COLPENSIONES |
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral |

**I. OBJETO.**

Resolver lo pertinente respecto de los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra del auto del **28 de abril de 2017** mediante el cual este Juzgado denegó la medida cautelar solicitada. Previo a ello, se precisa, que no se hace necesario el **traslado previo a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110) **del C.G.P., en armonía con el 326 del mismo ordenamiento, en tanto no se ha trabado la Litis.**

**II. DEL TRANSITO DE LEGISLACIÓN**

Sea pertinente indicar que al presente proceso ejecutivo y al trámite a lo atinente a los recursos de reposición y en subsidio apelación que ahora se estudian, le es aplicable en todo su trámite las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, y no lo establecido en la Ley 1437 de 2011, entre otras razones, porque dicha codificación no contempla un procedimiento completo para el trámite de los procesos ejecutivos y en tanto la sentencia objeto de ejecución, cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (fl. 16 cuaderno 1)[[1]](#footnote-1).

De otro lado, se observa que si bien el artículo 229 del C.P.A.C.A, establece lo atinente a medidas cautelares, allí se regula solo en cuanto a “**todos los procesos declarativos**” que se adelanten ante esta jurisdicción, y el presente asunto, no tiene dicha naturaleza.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** **En todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **~~y en los procesos de tutela~~** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

**III. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

Como ya se indicó, contra el auto del 28 de abril de 2017 (fl. 3 del cuaderno de medidas cautelares), la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, y al respecto el C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

**Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110)**.**

**CAPÍTULO II.**

**APELACIÓN.**

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#71).

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, **o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo**, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo[326](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326) y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** **Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo**[**326**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#326). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#322).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**PARÁGRAFO.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

**ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo [137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#137).

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

**ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** **Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo**[**110**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110). Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. **El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.**

**IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Observa el Despacho que por virtud del numeral 2º del artículo 322 *“****La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición****. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”.* Así las cosas, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición.

Indica que recurrente que no es cierto lo argumentado por el Juzgado, en el sentido de indicar que los recursos de Administradora Colombiana de Pensiones, para el caso específico que nos ocupa, se encuentran protegidos por el principio de inembargabilidad, por las siguientes razones:

1. Que los recursos del sistema de seguridad social, tienen una destinación única y específica, cual es la de pagar a los afiliados y beneficiarios del sistema las prestaciones sociales reconocidas por el sistema de seguridad social y, por ello, el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., NO APLICA cuando se trata de obtener el pago de una de las prestaciones para las cuales los recurso han sido creados.

2. Que la precitada restricción se estableció exclusivamente para evitar que acreedores diferentes a los afiliados y beneficiarios del sistema, cubran los derechos a cargo de los fondos de pensiones, con los recursos que han sido destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales que la ley ha establecido.

3.- Que no accederse a dicha medida, bajo la citada norma, es permitir que la ejecutada burle la orden judicial, pues no existe otro procedimiento diferente para hacer efectiva la sentencia que no ha podido materializarse, lo que ha generado un verdadero trasegar administrativo y judicial para hacer cumplir una sentencia judicial en firme.

4.- Que el criterio de inembargabilidad de los recursos o fondos oficiales, no opera cuando se trata de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, surgidas de relaciones laborales y/o pensionales, cuyo pago no se ha obtenido, como lo recordó la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, C-546 de 1992, C-354 de 1997 y, Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 31274 del 28 de enero de 2013, cuyos apartes pertinentes trascribe a folio 7 y 10, en los que básicamente se advierten **las excepciones al principio de inembargabilidad**, dentro de las cuales resalta, *la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos*.

Concluye afirmando, que pese a existir una sentencia judicial en firme, la ejecutada se niega a darle cumplimiento y de otro lado, que si todas las cuentas de COLPENSIONES gozaran del privilegio de inembargabilidad, resultaría imposible la materialización de los derechos de los pensionados y tornándose en burladas las sentencias judiciales.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho, reitera los argumentos expuestos en el auto recurrido y no se repondrá. Adicionalmente se dirá que si bien es cierto la jurisprudencia invocada ha establecido unas excepciones al principio de inembargabilidad encaminadas a satisfacer las acreencias de índole laboral, dichas excepciones no se deben entender como de aplicación inexorable ante la existencia de procesos ejecutivos como el que nos convoca, pues ello, devendría en una mala práctica judicial, máxime cuando el juez cuenta con otras facultades (que aún no se han agotado), como la de compulsar copias a los diferentes entres de control fiscal y de investigación penal, a fin de que se establezca si dichas conductas de incumplimiento a sentencias judiciales, han conllevado a la comisión de conductas disciplinarias, fiscales e incluso penales.

Obsérvese que sentencia C-1154 de 2008 al referirse a la posibilidad de embargos, hace alusión a aquellos ingresos corrientes que son de **libre destinación**, y se refiere en especial a aquellos casos en los cuales el embargo es solicitado por personas que se encuentran en un estado de especial protección, bien sea por ser adultos mayores, sufrir de alguna enfermedad catastrófica, tener algún grado de invalidez, etc., situación que en el caso en concreto no es alegada ni sumariamente demostrada.

Ahora, es claro que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado como absoluto, ya que la finalidad del mismo es velar por una conciliación de los derechos, principios y valores consagrados en la Carta Política; de esta manera, una de las excepciones al principio enunciado, hace referencia a la posibilidad de embargar dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando sea con la finalidad de satisfacer obligaciones que tienen su origen en el ámbito laboral y el embargo sea el **único** medio eficaz para el cumplimiento de la providencia objeto de ejecución.

Adicionalmente, revisado el proceso se observa que COLPENSIONES mediante oficio del 9 de septiembre de 2014, manifestó que el cumplimiento de la sentencia “*está siendo objeto de verificación…..con el fin de cumplir rápida y expedita el mandato constitucional contemplado en los artículos 23 y 48 de la Constitución Política*” y, de otro lado, ya solicitó el aporte de los documentos para tal fin (fls. 26-27-28).

Así, no se avizora por parte de este Despacho una agresión o perjuicio a los derechos de la actora, que ameriten desde este momento procesal librar una medida cautelar, atendiendo que la parte ejecutante se encuentra percibiendo su mesada y, en caso de ordenarse seguir adelante con la ejecución, la entidad demandada en su condición de entidad pública, no puede insolventarse para incumplir con lo sentenciado, además tampoco se vislumbra que el embargo sea el único y adecuado medio efectivo para ejecutar la suma pretendida. **En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.**

En consecuencia, acorde con las precitadas normas procesales, y en especial de lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P., como dentro de los autos que son objeto de apelación, se encuentra precisamente en el numeral 8º, “El que resuelva[[2]](#footnote-2) sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Que mediante el auto recurrido, se resolvió denegar la medida cautelar por los argumentos allí expuestos, por lo que sin más consideraciones, en su lugar, por haberse interpuesto en forma oportuna (numeral 1º del art. 322 del C.G.P.) y como lo establece el numeral 2º del artículo 322 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** (inciso 3º, inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.), ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2017, mediante el cual se denegó la medida cautelar solicitada. Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** **CONCEDER** el recurso de apelación **en el efecto devolutivo**, interpuesto contra el auto del 28 de abril de 2017, mediante el cual se denegó una medida cautelar. Por Secretaría del Juzgado, remítase el cuaderno de medidas cautelares, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

Rrch.

|  |
| --- |
| **REPÚBLICA DE COLOMBIA**    **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  **SECCION SEGUNDA**  Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a las 8:00 a.m.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_1  **SECRETARIO**  FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA |

1. Ver tránsito de legislación establecido por el artículo 625 del Código General del Proceso, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según la Real Academia de la Lengua Española, el verbo RESOLVER tiene, entre otros, los siguientes significados. Tomado de la web. “1.tr. Solucionar un problema, una duda, una dificultad o algo que los entraña. Eldetective resolvió el caso. U. t. c. prnl. El enigma no se resuelve hasta el final.

   **2.**tr. Decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo. Resolvimospernoctar allí. El tribunal resolvió su ingreso en prisión. U. t. c. intr. El juezresolvió a su favor.” Se subraya por el Juzgado. [↑](#footnote-ref-2)